

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela interpuesta por el señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ ARANGO contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta municipalidad, la cual correspondió por reparto, remitida al correo electrónico institucional el 03 de junio de 2022. Sírvase Proveer. Palmira, 03 de junio de 2022. Sírvase proveer.*

PAOLA ANDREA MEJÍA GUTIÉRREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA N° 079.-**  
Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, esta Juzgadora ha de advertir que, conforme las reglas que en materia de reparto de acciones de tutela se han emitido, es imperioso desde ya declarar la falta de competencia del Despacho para conocer el caso *sub-judice*.

Sea lo primero indicar que, el Decreto 333 de 2021, que modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, establece que, para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, “...conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos...” sin embargo, más adelante aclara que, para ello, se seguirán algunas reglas que permitirán racionalizar o desconcentrar el conocimiento de las mismas. En el caso que nos ocupa, esto es, una acción de tutela contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE, el numeral 5º del ya citado artículo precisa: “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

Al hilo de lo anterior, huelga aclarar que, en el momento que se crearon los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el Consejo Superior de la Judicatura les otorgó la misma categoría que los Jueces del Circuito. El artículo 3º del Acuerdo Nº 14 de 1993 cita: *“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tendrán la misma categoría y remuneración de los jueces de circuito (...)”*

Si ello es así, al ser el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad un despacho judicial de igual categoría a los juzgados del circuito, el encargado de asumir las acciones de tutela que versen en contra de éste, será, en primera instancia, su superior funcional, que no es otro que el Tribunal Superior de Buga.

Si bien es cierto que la Corte Constitucional estableció la prohibición de la declaratoria de incompetencia por parte de los jueces de tutela, también lo es que la Corte Suprema de Justicia, en sus Salas Civil y Laboral<sup>1</sup> ha determinado que sí es posible dicha declaración:

*“... En cuanto a esta particular cuestión, es conveniente precisar que, la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.*

*Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces “no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000” el cual “...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto”.*

*En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.*

*(...)*

*Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona*

---

<sup>1</sup> *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad.24529. Auto 124 del 27 de mayo de 2009. MP- Gustavo José Gnecco Mendoza.*

*estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).*

*Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.*

*En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes”<sup>2</sup>.*

Corolario de lo anterior, atendiendo los parámetros de la norma citada, la competencia debe de asignarse al superior funcional del Juez 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, esto es, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, en consecuencia este Despacho procederá a **REMITIR** el presente expediente a dicha corporación, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (VALLE)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REMITIR** las presentes diligencias de manera inmediata a la Secretaría General del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ

Juez

**Firmado Por:**

**Carolina Garcia Fernandez**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. 76001-22-03-000-2009-00078-01. Auto de Mayo 14 de 2009. MP- William Namen Vargas.

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Penal 004  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**220e3612814755b42ae9827bc9f00c09550e04f65a807cae4ea0a602df367c30**

Documento generado en 03/06/2022 04:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**